

CÓDIGOS COMENTADOS

---

# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL COMENTADA TOMO I

Comentarios, concordancias, jurisprudencia,  
doctrina administrativa e índice analítico

**Director**

L. Alfredo DE DIEGO DíEZ



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)

2024





# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA, NORMAS  
COMPLEMENTARIAS E ÍNDICE ANALÍTICO

## TOMO I

---

**L. Alfredo DE DIEGO DíEZ**

*(Director)*

COLEX 2024

Copyright © 2024

**Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.**

**Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el *BOE* o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.**

**Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.**

© L. Alfredo DE DIEGO Díez

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)

A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)

[info@colex.es](mailto:info@colex.es)

[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1194-329-1

Depósito legal: C 397-2024

## **COLABORADORES DE ESTA OBRA POR ORDEN ALFABÉTICO DE APELLIDOS**

Alfredo AGUILERA FERNÁNDEZ

*Abogado del Estado (exc.)*

*Counsel del área de litigación en el despacho Pérez-Llorca*

Antonio ALONSO ALONSO

*Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*

*Doctor en Biología*

Luis Miguel ARROYO YANES

*Catedrático de Derecho Administrativo (Universidad Pablo de Olavide – Sevilla)*

Agustín AZPARREN LUCAS

*Abogado. Director del Área de mediación de ONTIER*

*Exvocal del Consejo General del Poder Judicial*

*Magistrado y fiscal (exc.)*

Patricia BARTOLOMÉ OBREGÓN

*Magistrada. Decana de los juzgados de Torrelavega (Cantabria)*

Carlos BERBELL

*Periodista*

*Director de Confilegal*

*Responsable de comunicación del CGPJ (2003-2014)*

José Ramón BERNÁCER MARÍA

*Magistrado. Decano de los juzgados de Toledo*

Javier CASTRO LÓPEZ

*Abogado del Estado*

José Ramón CHAVES GARCÍA

*Magistrado*

*Doctor en Derecho*

María Emma COBO GARCÍA

*Magistrada*

José Antonio COLMENERO GUERRA  
*Profesor titular de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide – Sevilla)*

Antonio CORTÉS COPETE  
*Magistrado*

Rafael DÍAZ ROCA  
*Magistrado*  
*Comandante auditor del Cuerpo Jurídico Militar (exc.)*

L. Alfredo DE DIEGO DÍEZ (director)  
*Magistrado*  
*Doctor en Derecho*  
*Profesor de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide – Sevilla)*

Antonio DEL MORAL GARCÍA  
*Doctor en Derecho*  
*Magistrado de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo*

Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO  
*Fiscal jefe de la Audiencia Provincial de Sevilla*

María Abigail FERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
*Exdirectora del Centro de Estudios Jurídicos*  
*Letrada de la Administración de Justicia*

Juan Carlos FERNÁNDEZ LÓPEZ  
*Magistrado*

Conrado GALLARDO CORREA  
*Magistrado*

Esperanza GALLEGO CALVENTE  
*Letrada de la Administración Sanitaria*  
*(Servicio Andaluz de Salud)*

Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad Complutense de Madrid)*  
*Exletrado del Consejo General del Poder Judicial*

Francisco GUTIÉRREZ LÓPEZ  
*Magistrado*  
*Doctor en Economía*

Vicente GUZMÁN FLUJA  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide – Sevilla)*

Francisco HAZAS VIAMONTE  
*Magistrado*  
*Profesor de Derecho Procesal Civil (Universidad Loyola - Sevilla)*

Jorge JIMÉNEZ MARTÍN  
*Director de la Escuela Judicial*  
*Magistrado*

Marta Amelia LÓPEZ VOZMEDIANO  
*Magistrada*  
*Profesora de Derecho Procesal (Universidad Loyola - Sevilla)*

Laura DE LORENZO ARACAMA  
*Magistrada*  
*Letrada del Consejo General del Poder Judicial*

José María MACÍAS CASTAÑO  
*Vocal del CGPJ*  
*Abogado (socio del despacho Cuatrecasas)*  
*Magistrado (exc.)*  
*Profesor asociado de Derecho Administrativo y de la Unión Europea*  
*(Universidad Autónoma de Barcelona)*

Rocío MARÍN DE ANDRÉS  
*Directora del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla*  
*Médico forense*

Juan MONTERO GARCÍA-ANDRADE  
*Magistrado*

Victoria MUÑOZ GONZÁLEZ  
*Magistrada*  
*Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

José Ramón NAVARRO MIRANDA  
*Magistrado. Presidente de la Audiencia Nacional*

Marcos PEÑA MOLINA  
*Abogado en Montero-Aramburu*  
*Letrado jefe de la Administración local (exc.)*  
*Doctor en Derecho*

Almudena PÉREZ-ZURITA GUTIÉRREZ  
*Abogada del Estado*  
*Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

Fernando PORTILLO RODRIGO  
*Magistrado. Decano de los juzgados de Melilla*

Luis REVILLA PÉREZ  
*Letrado de la Administración de Justicia*  
*Doctor en Derecho*  
*Profesor de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)*

Enrique DEL RÍO DÍAZ

*Abogado*

*Comandante auditor del Cuerpo Jurídico Militar (exc.)*

Concepción RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL

*Magistrada*

Pedro Marcelino RODRÍGUEZ ROSALES

*Magistrado*

Carmen ROMERO NEVADO

*Abogada*

*Profesora de Derecho Administrativo (Universidad de Sevilla)*

María Jesús RUIZ MARTÍN

*Letrada de la Junta de Andalucía*

Celestino SALGADO CARRERO

*Magistrado especialista en contencioso-administrativo*

*Decano de los juzgados centrales (Audiencia Nacional)*

Ana SÁNCHEZ-ANDRADE EXPÓSITO

*Abogada del Estado*

*Jefa de la Abogacía del Estado ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo*

Sonia SÁNCHEZ CALATAYUD

*Abogada del Estado*

Raúl G. SÁNCHEZ GÓMEZ

*Profesor titular de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide – Sevilla)*

Rosa Esperanza SÁNCHEZ RUIZ-TELLO

*Magistrada*

Joaquín SILGUERO ESTAGNAN

*Director del CENDOJ*

*Magistrado*

*Profesor titular de Derecho Procesal*

Alejandro VEGA JIMÉNEZ

*Magistrado*

*Profesor de Derecho Mercantil (Universidad Loyola - Sevilla)*

Cristina DE VICENTE CASILLAS

*Magistrada*

Jesús Manuel VILLEGAS FERNÁNDEZ

*Magistrado*



## **COLABORADORES DE ESTA OBRA POR ORDEN DE ARTÍCULOS COMENTADOS**

### **Artículos**

|           |                               |
|-----------|-------------------------------|
| 1 a 3     | Marcos PEÑA MOLINA            |
| 4 y 4 bis | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ      |
| 5 a 13    | Marcos PEÑA MOLINA            |
| 14        | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ      |
| 15 a 17   | Marcos PEÑA MOLINA            |
| 18        | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ      |
| 19 y 20   | Marcos PEÑA MOLINA            |
| 21 a 25   | Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA   |
| 26 a 37   | Antonio CORTÉS COPETE         |
| 38 a 52   | Alejandro VEGA JIMÉNEZ        |
| 53 a 103  | José Antonio COLMENERO GUERRA |
| 104 a 106 | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ      |
| 107 a 148 | Derogados                     |
| 149 a 159 | María Emma COBO GARCÍA        |
| 160 a 165 | José Ramón NAVARRO MIRANDA    |
| 166 a 181 | Juan MONTERO GARCÍA-ANDRADE   |
| 182 a 185 | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ      |
| 186 a 188 | Juan MONTERO GARCÍA-ANDRADE   |
| 189 a 195 | Francisco HAZAS VIAMONTE      |
| 196 a 202 | Juan Carlos FERNÁNDEZ LÓPEZ   |
| 203 a 206 | Conrado GALLARDO CORREA       |

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| 207 a 215            | Patricia BARTOLOMÉ OBREGÓN             |
| 216 a 216 bis 4      | Rosa Esperanza SÁNCHEZ RUIZ-TELLO      |
| 217 a 228            | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ               |
| 229 a 236            | Fernando PORTILLO RODRIGO              |
| 236 bis a 236 decies | Marta Amelia LÓPEZ VOZMEDIANO          |
| 237                  | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ               |
| 238 a 243            | Conrado GALLARDO CORREA                |
| 244 a 248            | Cristina DE VICENTE CASILLAS           |
| 249 a 266            | Pedro Marcelino RODRÍGUEZ ROSALES      |
| 267                  | Carmen ROMERO NEVADO                   |
| 268 a 270            | Celestino SALGADO CARRERO              |
| 271                  | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ               |
| 272 a 278            | Celestino SALGADO CARRERO              |
| 279 a 291            | Derogados                              |
| 292 a 297            | Vicente GUZMÁN FLUJA                   |
| 298 a 300            | Rosa Esperanza SÁNCHEZ RUIZ-TELLO      |
| 301 a 325            | José Ramón BERNÁCER MARÍA              |
| 326                  | José Ramón CHAVES GARCÍA               |
| 327 a 347            | Conrado GALLARDO CORREA                |
| 347 bis              | Rosa Esperanza SÁNCHEZ RUIZ-TELLO      |
| 348 a 369            | Juan Carlos FERNÁNDEZ LÓPEZ            |
| 370 a 377            | José Ramón BERNÁCER MARÍA              |
| 378 a 384            | Victoria MUÑOZ GONZÁLEZ                |
| 385 a 388            | Juan Carlos FERNÁNDEZ LÓPEZ            |
| 389 a 397            | Patricia BARTOLOMÉ OBREGÓN             |
| 398 a 400            | Enrique DEL RÍO DÍAZ                   |
| 401                  | Concepción RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL |
| 402 a 404 bis        | Francisco GUTIÉRREZ LÓPEZ              |
| 405 a 410            | Rafael DÍAZ ROCA                       |

|               |                                  |
|---------------|----------------------------------|
| 411 a 413     | Suprimidos                       |
| 414 a 427     | Agustín AZPARREN LUCAS           |
| 428 a 433     | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ         |
| 433 bis       | Laura DE LORENZO ARACAMA         |
| 434           | María Abigail FERNÁNDEZ GONZÁLEZ |
| 435 a 439 bis | Raúl G. SÁNCHEZ GÓMEZ            |
| 440 a 445     | Luis REVILLA PÉREZ               |
| 446           | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ         |
| 447 a 449     | Francisco GUTIÉRREZ LÓPEZ        |
| 450 a 469     | Luis REVILLA PÉREZ               |
| 469 bis       | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ         |
| 470 a 478     | Luis Miguel ARROYO YANES         |
| 479           | Rocío MARÍN DE ANDRÉS            |
| 480           | Antonio ALONSO ALONSO            |
| 481           | Alfredo AGUILERA FERNÁNDEZ       |
| 482 a 490     | María Jesús RUIZ MARTÍN          |
| 491 a 494     | Ana SÁNCHEZ-ANDRADE EXPÓSITO     |
| 495 a 505     | Alfredo AGUILERA FERNÁNDEZ       |
| 506 a 514     | Almudena PÉREZ-ZURITA GUTIÉRREZ  |
| 515 a 519     | Francisco GUTIÉRREZ LÓPEZ        |
| 520 a 533     | Sonia SÁNCHEZ CALATAYUD          |
| 534 a 540     | Esperanza GALLEGO CALVENTE       |
| 541 a 541 bis | Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO           |
| 542 a 550     | Raúl G. SÁNCHEZ GÓMEZ            |
| 551           | Javier CASTRO LÓPEZ              |
| 552 a 557     | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ         |
| 558 a 593     | José María MACÍAS CASTAÑO        |
| 594           | Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA      |
| 595 a 602     | Jesús Manuel VILLEGAS FERNÁNDEZ  |

|                                                                  |                                 |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 603 a 608                                                        | Agustín AZPARREN LUCAS          |
| 609 y 610                                                        | Jesús Manuel VILLEGAS FERNÁNDEZ |
| 615                                                              | Agustín AZPARREN LUCAS          |
| 616                                                              | Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA     |
| 617 y 618                                                        | Jorge JIMÉNEZ MARTÍN            |
| 619                                                              | Joaquín SILGUERO ESTAGNAN       |
| 620                                                              | Carlos BERBELL                  |
| 621 a 627                                                        |                                 |
| 628                                                              | Suprimido                       |
| 629 a 642                                                        | José María MACÍAS CASTAÑO       |
| Disposiciones<br>adicionales 6. <sup>a</sup> y 15. <sup>a</sup>  | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ        |
| Disposiciones<br>adicionales 16. <sup>a</sup> a 20. <sup>a</sup> | Patricia BARTOLOMÉ OBREGÓN      |
| Disposición<br>transitoria 41. <sup>a</sup>                      | L. Alfredo DE DIEGO DíEZ        |
| Disposición<br>transitoria 42. <sup>a</sup>                      | Antonio CORTÉS COPETE           |

# ÍNDICE

## TOMO I

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| <b>Presentación de la obra</b> .....            | 47 |
| <b>Prólogo</b> (Antonio DEL MORAL GARCÍA) ..... | 49 |

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DEL PODER JUDICIAL Y DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL

|                      |     |
|----------------------|-----|
| Artículo 1 .....     | 67  |
| Artículo 2 .....     | 78  |
| Artículo 3 .....     | 81  |
| Artículo 4 .....     | 82  |
| Artículo 4 bis ..... | 96  |
| Artículo 5 .....     | 125 |
| Artículo 5 bis ..... | 126 |
| Artículo 6 .....     | 128 |
| Artículo 7 .....     | 129 |
| Artículo 8 .....     | 131 |
| Artículo 9 .....     | 131 |
| Artículo 10 .....    | 134 |
| Artículo 11 .....    | 135 |
| Artículo 12 .....    | 136 |
| Artículo 13 .....    | 137 |
| Artículo 14 .....    | 138 |
| Artículo 15 .....    | 155 |
| Artículo 16 .....    | 157 |
| Artículo 17 .....    | 159 |
| Artículo 18 .....    | 161 |
| Artículo 19 .....    | 195 |
| Artículo 20 .....    | 197 |

## SUMARIO

# **LIBRO I** DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

## **TÍTULO I** DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| Artículo 21 .....           | 207 |
| Artículo 22 .....           | 217 |
| Artículo 22 bis .....       | 225 |
| Artículo 22 ter .....       | 232 |
| Artículo 22 quáter .....    | 238 |
| Artículo 22 quinquies ..... | 248 |
| Artículo 22 sexies .....    | 258 |
| Artículo 22 septies .....   | 261 |
| Artículo 22 octies .....    | 267 |
| Artículo 22 nonies .....    | 272 |
| Artículo 23 .....           | 277 |
| Artículo 24 .....           | 314 |
| Artículo 25 .....           | 315 |

## **TÍTULO II** DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

### **Capítulo I** *De los juzgados y tribunales*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 26 ..... | 319 |
| Artículo 27 ..... | 320 |
| Artículo 28 ..... | 321 |
| Artículo 29 ..... | 321 |

### **Capítulo II** *De la división territorial en lo judicial*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 30 ..... | 322 |
| Artículo 31 ..... | 323 |
| Artículo 32 ..... | 324 |
| Artículo 33 ..... | 324 |
| Artículo 34 ..... | 324 |
| Artículo 35 ..... | 324 |
| Artículo 36 ..... | 326 |
| Artículo 37 ..... | 327 |

**TÍTULO III**  
**DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y**  
**DE LOS CONFLICTOS Y CUESTIONES DE COMPETENCIA**

**Capítulo I**  
*De los conflictos de jurisdicción*

|                  |     |
|------------------|-----|
| Artículo 38..... | 331 |
| Artículo 39..... | 333 |
| Artículo 40..... | 335 |
| Artículo 41..... | 335 |

**Capítulo II**  
*De los conflictos de competencia*

|                  |     |
|------------------|-----|
| Artículo 42..... | 343 |
| Artículo 43..... | 345 |
| Artículo 44..... | 347 |
| Artículo 45..... | 349 |
| Artículo 46..... | 349 |
| Artículo 47..... | 350 |
| Artículo 48..... | 351 |
| Artículo 49..... | 352 |
| Artículo 50..... | 353 |

**Capítulo III**  
*De las cuestiones de competencia*

|                  |     |
|------------------|-----|
| Artículo 51..... | 357 |
| Artículo 52..... | 367 |

**TÍTULO IV**  
**DE LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

**Capítulo I**  
*Del Tribunal Supremo*

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| Artículo 53.....      | 407 |
| Artículo 54.....      | 411 |
| Artículo 55.....      | 413 |
| Artículo 55 bis ..... | 416 |
| Artículo 56.....      | 416 |
| Artículo 57.....      | 417 |

## SUMARIO

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| Artículo 58 .....           | 418 |
| Artículo 59 .....           | 418 |
| Artículo 60 .....           | 418 |
| Artículo 61 .....           | 419 |
| Artículo 61 bis .....       | 420 |
| Artículo 61 ter .....       | 421 |
| Artículo 61 quáter .....    | 422 |
| Artículo 61 quinquies ..... | 422 |
| Artículo 61 sexies .....    | 423 |

### **Capítulo II** *De la Audiencia Nacional*

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| Artículo 62 .....     | 423 |
| Artículo 63 .....     | 423 |
| Artículo 64 .....     | 424 |
| Artículo 64 bis ..... | 424 |
| Artículo 65 .....     | 425 |
| Artículo 66 .....     | 427 |
| Artículo 67 .....     | 428 |
| Artículo 68 .....     | 428 |
| Artículo 69 .....     | 428 |

### **Capítulo III** *De los Tribunales Superiores de Justicia*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 70 ..... | 428 |
| Artículo 71 ..... | 428 |
| Artículo 72 ..... | 428 |
| Artículo 73 ..... | 429 |
| Artículo 74 ..... | 431 |
| Artículo 75 ..... | 433 |
| Artículo 76 ..... | 433 |
| Artículo 77 ..... | 433 |
| Artículo 78 ..... | 433 |
| Artículo 79 ..... | 434 |

### **Capítulo IV** *De las Audiencias Provinciales*

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| Artículo 80 .....     | 434 |
| Artículo 81 .....     | 434 |
| Artículo 82 .....     | 435 |
| Artículo 82 bis ..... | 437 |
| Artículo 83 .....     | 438 |



## Capítulo V

*De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores*

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| Artículo 84.....            | 439 |
| Artículo 85.....            | 439 |
| Artículo 86.....            | 440 |
| Artículo 86 bis .....       | 441 |
| Artículo 86 ter .....       | 442 |
| Artículo 86 quáter.....     | 444 |
| Artículo 86 quinquies ..... | 444 |
| Artículo 87.....            | 445 |
| Artículo 87 bis .....       | 446 |
| Artículo 87 ter.....        | 447 |
| Artículo 87 quáter.....     | 449 |
| Artículo 88.....            | 450 |
| Artículo 89.....            | 451 |
| Artículo 89 bis .....       | 451 |
| Artículo 90.....            | 452 |
| Artículo 91.....            | 453 |
| Artículo 92.....            | 454 |
| Artículo 93.....            | 454 |
| Artículo 94.....            | 454 |
| Artículo 95.....            | 455 |
| Artículo 96.....            | 455 |
| Artículo 97.....            | 456 |
| Artículo 98.....            | 456 |

## Capítulo VI

*De los Juzgados de Paz*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 99.....  | 457 |
| Artículo 100..... | 458 |
| Artículo 101..... | 458 |
| Artículo 102..... | 458 |
| Artículo 103..... | 459 |

**LIBRO II**  
**DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL**

**TÍTULO I**  
**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL**

**Capítulo único**  
*Disposiciones generales*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 104..... | 461 |
| Artículo 105..... | 471 |
| Artículo 106..... | 471 |

**TÍTULO II**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Artículos 107 a 148..... | 472 |
|--------------------------|-----|

**TÍTULO III**  
**DEL GOBIERNO INTERNO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS**

**Capítulo I**  
*De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo,  
Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia*

**Sección 1.ª** De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 149..... | 472 |
| Artículo 150..... | 473 |
| Artículo 151..... | 474 |

**Sección 2.ª** De las atribuciones de las Salas de Gobierno

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 152..... | 475 |
|-------------------|-----|

**Sección 3.ª** Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 153..... | 478 |
| Artículo 154..... | 479 |
| Artículo 155..... | 479 |
| Artículo 156..... | 479 |
| Artículo 157..... | 480 |
| Artículo 158..... | 480 |
| Artículo 159..... | 480 |

SUMARIO

**Capítulo II**

*De los presidentes de los tribunales y audiencias*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 160..... | 511 |
| Artículo 161..... | 514 |
| Artículo 162..... | 515 |
| Artículo 163..... | 515 |
| Artículo 164..... | 516 |

**Capítulo III**

*De los presidentes de las salas y de los jueces*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 165..... | 517 |
|-------------------|-----|

**Capítulo IV**

*De los jueces decanos y de las Juntas de Jueces*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 166..... | 518 |
| Artículo 167..... | 522 |
| Artículo 168..... | 524 |
| Artículo 169..... | 528 |
| Artículo 170..... | 528 |

**Capítulo V**

*De la inspección de los juzgados y tribunales*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 171..... | 533 |
| Artículo 172..... | 534 |
| Artículo 173..... | 536 |
| Artículo 174..... | 536 |
| Artículo 175..... | 537 |
| Artículo 176..... | 538 |
| Artículo 177..... | 539 |

**Capítulo VI**

*De las Secretarías de Gobierno*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 178..... | 541 |
|-------------------|-----|

**LIBRO III**  
**DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES**

**TÍTULO I**  
**DEL TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

**Capítulo I**  
*Del período ordinario de actividad de los tribunales*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 179..... | 543 |
| Artículo 180..... | 544 |
| Artículo 181..... | 545 |

**Capítulo II**  
*Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 182..... | 547 |
| Artículo 183..... | 553 |
| Artículo 184..... | 557 |
| Artículo 185..... | 563 |

**TÍTULO II**  
**DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES**

**Capítulo I**  
*De la audiencia pública*

|                    |     |
|--------------------|-----|
| Artículo 186.....  | 600 |
| Artículo 187.....  | 602 |
| Artículo 188.....  | 606 |
| Artículo 189.....  | 613 |
| Artículo 190.....  | 614 |
| Artículo 191 ..... | 615 |
| Artículo 192.....  | 617 |
| Artículo 193 ..... | 617 |
| Artículo 194 ..... | 618 |
| Artículo 195.....  | 619 |

**Capítulo II**  
*De la formación de las salas y de los magistrados suplentes*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 196..... | 620 |
| Artículo 197..... | 621 |
| Artículo 198..... | 621 |
| Artículo 199..... | 622 |
| Artículo 200..... | 625 |

## SUMARIO

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 201..... | 627 |
| Artículo 202..... | 630 |

### **Capítulo III**

#### *Del magistrado ponente*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 203..... | 631 |
| Artículo 204..... | 631 |
| Artículo 205..... | 631 |
| Artículo 206..... | 632 |

### **Capítulo IV**

#### *De las sustituciones*

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Artículo 207..... | 643 |
| Artículo 208..... | 644 |
| Artículo 209..... | 645 |
| Artículo 210..... | 645 |
| Artículo 212..... | 661 |
| Artículo 213..... | 663 |
| Artículo 214..... | 677 |
| Artículo 215..... | 680 |
| Artículo 216..... | 681 |

### **Capítulo IV bis**

#### *De las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales*

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Artículo 216 bis.....    | 683 |
| Artículo 216 bis 2 ..... | 687 |
| Artículo 216 bis 3 ..... | 688 |
| Artículo 216 bis 4 ..... | 692 |

— CONTINÚA EN EL TOMO II —



# **TOMO I**





# PRESENTACIÓN DE LA OBRA

## ***El pretexto y la génesis: Ángel Gandoy***

Corría el mes de mayo de 2022 cuando mi buen amigo Ángel Gandoy, director de la editorial Colex, me ofreció dirigir y coordinar los comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tras pensarlo unos días, acepté. Le propuse hacer un trabajo coral, con la participación de múltiples profesionales de distintos ámbitos del derecho. Me dio su conformidad e inmediatamente me puse manos a la obra. La idea era contactar con varias decenas de juristas —unos, bregados en las lides forenses; y otros, en la docencia universitaria— junto con algunos profesionales relacionados directamente con la medicina legal, dispuestos a embarcarse en esta aventura.

## ***El alma: los autores***

Fue fácil. Salvo alguna excepción, por tener compromisos previos ineludibles, todos aquellos amigos, conocidos e, incluso, desconocidos a quienes llamé para involucrarles en el proyecto, se ofrecieron sin oponer resistencia. ¡Cuenta conmigo! fue la respuesta generalizada. Finalmente, nos concitamos en este trabajo magistrados, vocales y exvocales del CGPJ, fiscales, abogados, catedráticos, profesores titulares, médicos forenses, abogados del Estado, letrados de la Administración de Justicia, letrados del CGPJ, letradas de la Junta de Andalucía y del SAS; y, aunque pueda parecer extraño, el conocido director de un periódico digital. Medio centenar de profesionales que han aportado generosamente sus conocimientos y experiencia, cuya relación por orden alfabético de apellidos consignamos en las primeras páginas de la obra. Incluyo, entre los colaboradores, al autor del prólogo, un querido amigo y colega —magistrado de nuestro más alto tribunal—, cuyo nombre no podía faltar para completar satisfactoriamente y dar lustre a este trabajo colectivo.

A todos ellos, mi agradecimiento y admiración.

La idea era que cada cual trabajase aquellos artículos más cercanos a su actual o pasada responsabilidad profesional. De ahí que, los preceptos relativos a singulares institutos y centros recogidos en la LOPJ —esos a los que normal-

mente no se dedica más allá de un pequeño párrafo en los comentarios al uso— fueron encomendados a quienes tienen de ellos un privilegiado conocimiento de primera mano: sus directores.

Hemos contado, a tal fin, con la inestimable colaboración de los directores del CENDOJ, de la Escuela Judicial, del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla, así como de quien fuera durante más de una década responsable de la oficina de comunicación del CGPJ.

Estamos orgullosos del esfuerzo realizado y del resultado obtenido. La idea de pragmatismo ha inspirado esta obra. Los aportes jurisprudenciales son su *leitmotiv*, acompañados de valiosas dosis de la mejor doctrina académica. El producto final es un cuidadoso estudio de soluciones realistas, en buena parte extraídas de la variopinta experiencia diaria de los órganos jurisdiccionales, de indudable utilidad práctica para el operador jurídico. Con toda seguridad, nuestro trabajo es mejorable desde distintos aspectos. Así lo intentaremos hacer en futuras ediciones, pero creemos que es un buen comienzo.

### ***Tras las bambalinas: M.<sup>a</sup> Mercedes e Ivana***

En lo tocante al cuidado de la edición hemos contado con la paciencia, empatía, comprensión y profesionalidad de M.<sup>a</sup> Mercedes Méndez quien, desde la responsabilidad de su trabajo en Colex, ha minimizado las dificultades con las que nos hemos ido encontrando; y, cómo no, ha sido un acierto disponer del buen hacer de la maquetadora Ivana Carreras, a quien pido disculpas por las innumerables correcciones y largas adendas de última hora que tuvo que procesar, dando muestras de una sobrada capacidad a la par que de una inagotable indulgencia.

El elegante acabado de los tomos que integran esta obra hay que atribuirse-lo a la editorial.

Esperamos que llegue a ser una obra de referencia.

En Sevilla, a 5 de febrero de 2024.

# PRÓLOGO

*Cuarenta años no es nada*

Nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial está a punto de cumplir cuarenta años. Veinte más veinte, evocando la gardeliana medida temporal que repite el tango: nada más nada no es nada. ¡Cuarenta años! ¿Qué son para una ley cuya predecesora, que nació con vocación de provisionalidad, vivió más de cien años?

No es nada; pero... ¡vértigo me da!: mi carrera profesional ha corrido en paralelo a esa norma que muy pronto será *cuarentona*. Es el primer gran cuerpo legal, de los que usa habitualmente un práctico del derecho, que vi nacer siendo ya fiscal y hube de incorporar a mi bagaje jurídico por una vía distinta a la memorización propia del opositor.

Cuarenta años es un momento vital al que, en el imaginario colectivo alimentado por experiencia acumulada, se asocia una especial significación. Atravesar esa barrera es fase crítica. La *crisis de los cuarenta*. Crisis, en los dos sentidos de la palabra —el negativo y el positivo, que también lo tiene—; momento para el replanteamiento de proyectos, balance, resituarse, recolocar dedicación y restablecer prioridades.

Viene a mi cabeza mi *crisis de los cuarenta*. Superada.

\*\*\*

Nuestra norma orgánica se acerca a ese aniversario —está a la vuelta de la esquina—. Suenan también *tambores* de crisis. Está atascada en uno de sus puntos más polémicos y trascendentes desde la óptica política e institucional: la conformación del órgano de gobierno del poder judicial. Es uno de los aspectos de la ley más manoseado por el legislador en estos casi cuarenta años, sin que se haya alcanzado una solución equilibrada y exitosa. Por su alcance, constituye uno de los oscuros objetos de deseo del político, al que, engrandecido por su elección popular, le cuesta respetar campos que escapan a su influencia.

No se ha encontrado una fórmula satisfactoria y hoy vuelve a ser campo para la controversia y debate con ruido de fondo redoblado ante una de las excrecencias del vigente sistema de *cuotas*: un Consejo en prórroga; una prórroga que dura ya más que su mandato legal. Ojalá los anuncios de replanteamiento y adaptación del sistema, alentados por las Instituciones europeas, cristalicen pronto en una reforma legislativa que devuelva al Consejo el prestigio progresivamente perdido y acabe con la percepción de politización partidista.

Soy de los que piensan que el actual sistema no se ajusta al modelo constitucional: ni en la teoría, ni en la práctica.

En la teoría, porque el lenguaje no está formado solo por palabras, sino también por contexto y sentido. Y el artículo 122.3 de la Constitución dice lo que dice; lo que entiende cualquier lector que se acerca al mismo sin ideas previas. Que un entendimiento interesado, retorcido y manipulador sea compatible con la literalidad no modifica el mensaje.

La STC 108/1986, como es sabido, convalidó, aunque con condiciones, la compatibilidad de la elección de todos los vocales por Congreso y Senado con un razonamiento un tanto *angelical*: solo si esa fórmula degeneraba en un sistema de cuotas partidistas (¿es que alguien realista esperaría otra cosa?), se revelaría como contraria al espíritu constitucional. No hacía falta ser profeta para pronosticar lo que pasaría: eso justamente es lo que pasó y lo que ha seguido sucediendo cada vez de forma menos disimulada y más acentuada. Algo que según tal pronunciamiento era contrario a la Constitución.

Y en la práctica, porque la fraseología utilizada para respaldar ese sistema es *humo*. No es verdad que las Cortes Generales, como depositarias de la soberanía popular, elijan a los componentes del Consejo General del Poder Judicial buscando un consenso que rebase los tres quintos para designar a juristas que concitan un amplio respaldo. Eso es una grosera caricatura de lo que sucede. Los vocales son elegidos por las *camarillas* de los dos grandes partidos políticos que se ocupan de los temas de justicia. Cuatro o cinco personas (algunos que parecen actuar en nombre del poder ejecutivo; otros del partido mayoritario de la oposición) seleccionan en reuniones de despacho opacas, las personas que van a representar su opción y dan su *visto bueno* (o mejor, su *no veto*) a las propuestas por el adversario político, previa asignación de la porción de *tarta* que corresponde a cada uno y asumiendo que de su respectiva *cuña* alguno se vea obligado a ceder algún trozo o migaja a su aliado político. En esa labor —es cierto— dejan que, al oído y por lo bajo, cada una de las asociaciones afines les susurren algunos nombres.

Los diputados y senadores se enteran por la prensa de los juristas de prestigio —de algunos posiblemente no han oído hablar en su vida— a los que van a votar. Se les ofrece el número exacto de nombres para facilitar su tarea. Una lista cerrada que será asumida por el correspondiente grupo parlamentario, sin que a nadie se le ocurra rechistar. A lo más, una sintética (y sonrojante) explicación vía *guasap*. Antes, se procede a una comparecencia de los *no judiciales* en la Comisión de Justicia; se supone que para *verificar* su idoneidad.

Y, hasta ahora, donde la Constitución dice que son los vocales los que elegirán al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, también se ha leído otra cosa, admitida por la literalidad (para que no se escandalicen los timoratos). Tampoco prohíbe la Constitución que, aunque no están sometidos a mandato imperativo alguno, se pueda sugerir a los vocales juristas dignos de ocupar tal magistratura. Ni que esa sugerencia —que suele ser un único nombre— provenga de los responsables de esos dos grandes partidos.

Los diputados y senadores se enteran por la prensa de quiénes son los jueces y juristas que han de recabar su consenso cualificado; y los futuros vocales se enteran, a veces antes de ser ellos mismos elegidos, de a quién van a votar.

Nos hemos acostumbrado a convivir con esta perversión del sistema.

Sé que la elección de doce de los miembros por los propios jueces y magistrados, como quiso el constituyente, también comporta riesgos e inconvenientes (que creo que, en todo caso, son más controlables mediante técnicas como las listas abiertas —que en un cuerpo electoral más reducido funcionan mejor— y un sistema electoral ponderado); pero entiendo que la experiencia del primer Consejo General del Poder Judicial (ley de 1980) es añorada con justicia y que el sistema y práctica vigentes son difícilmente empeorables.

Sería un buen regalo de cuarenta cumpleaños para nuestra Ley Orgánica una reforma plausible del sistema de nombramiento de quienes han de asumir el gobierno interno del Poder Judicial.

\*\*\*

Mientras tanto un grupo de prestigiosos entonan un especial *Happye Birthday to you* con estos comentarios a modo de preparativo para esa celebración. Un buen homenaje para esta ley que tiene luces y sombras, pero que supuso la adecuación de nuestro sistema judicial a la Constitución de 1978.

Los prologo con una mezcla de gratitud y pesadumbre.

Pesadumbre generada por el recuerdo de la invitación que me dirigió mi colega y amigo Luis Alfredo de Diego a unirme al proyecto comentando algunos de los preceptos de la ley. Aunque una iniciativa liderada por Alfredo de Diego siempre es garantía de éxito, decliné amablemente. Andaba enfrascado en absorbentes tareas profesionales y en otras cuestiones y no era prudente asumir ese compromiso y convertirme —¡otra vez!— en ese *último* de las obras colectivas, descolgado del pelotón y a punto de entrar ya *fuera de control*, al que los cumplidores tratan de identificar para señalarle; y al que el coordinador intenta proteger al tiempo que se carga de paciencia para insistirle una y otra vez que esos pocos días constituyen la última prórroga, una prórroga que en mi caso podría haberse acercado a la de nuestro Consejo General.

El pesar por haber dejado pasar esa ocasión y no figurar entre los autores queda compensado por la gratitud al coordinador al haber contado conmigo, al menos para el prólogo, pese a las primeras *calabazas*. Bien: no soy *autor*; no me cuento entre los *coautores*; pero creo que haber cedido ante el *inductor* aceptando esta secundaria tarea me permite arrogarme, al menos, la categoría de *cómplice*. De esa forma queda unido mi nombre a este magno trabajo, lo que es motivo de orgullo; orgullo fatuo, inmerecido e injustificado; pero, orgullo, a fin de cuentas. Me halaga más de lo que puedan imaginar los lectores, los coautores y el propio director, haber sido llamado a hilvanar unas breves líneas que sirvan de presentación a esta extensa obra colectiva.

Casi medio centenar de brillantes juristas —la mayoría prácticos, algunos académicos— coordinados bajo la experimentada batuta de Alfredo de Diego —práctico y teórico a la vez, en armonioso maridaje— nos regalan estos comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando hablo de prácticos, no hay que pensar solo en magistrados, fiscales, abogados... Se trata también en ocasiones de personas que han conocido muy directamente en la práctica la institución cuyo régimen legal se analiza por haber trabajado en ella o haberla dirigido. Las disposiciones que disciplinan el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, adscrito al Ministerio de Justicia, son glosadas por quien hasta hace poco estaba a su frente. Igual cabe decir de la Escuela Judicial, del Instituto de Toxicología, del Consejo General del Poder Judicial...: los comentarios a algunos de los respectivos preceptos corren a cargo de quienes han dirigido o trabajado en esas instituciones. La propia experiencia enriquece y da vida al conocimiento.

\*\*\*

Al recibir el encargo pensaba acudir al archi-repetido tópico de que la obra viene a llenar una laguna en nuestra bibliografía jurídica.

No es así: he comprobado que existían otros comentarios a ese cuerpo normativo. No los conocía. Pero eso no quita ni un ápice de valor práctico a esta obra, única actualizada —no pocas reformas ha experimentado esa norma que tampoco ha escapado a las fauces del desaforado hiperactivismo de nuestro legislador del siglo XXI—, de un texto normativo de los que no pueden faltar en el anaquel más cercano de la mesa de trabajo de los aplicadores del derecho. Según las especialidades, habrán de estar a mano unas leyes procesales u otras; unos textos sustantivos u otros. Pero quien se dedica a la litigación, en cualquiera de sus vertientes o facetas, necesitará consultar necesariamente y no pocas veces la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunque, como es bien sabido, este cuerpo legal interesará a los estudiosos o prácticos de muy diversas disciplinas, y no solo a los procesalistas. Regula muchos temas de derecho procesal, pero también constitucionales, administrativos y de lo que vino a conocerse como derecho judicial.

Un *inductor* y a la vez, partícipe principal; cuarenta y ocho *coautores*; pero no es un *delito tumultuario*. El director ha sabido imponer su disciplina y la obra tiene un equilibrio y un orden. Está bien *organizada* en el sentido del artículo 570 bis del Código Penal. Los distintos comentarios se ajustan a pautas comunes. En cada caso se incluyen las concordancias, jurisprudencia —cuando la materia lo permite— y normas complementarias.

Es una obra conseguida a la que no alcanza el lamento vertido por Ortega y Gasset en el prólogo para franceses de *La rebelión de las masas* —«la mejor muestra de caridad del siglo XX es no escribir libros inútiles»—. Es un trabajo útil. Seguro que, siguiendo el símil penal, muy pronto, junto al inductor, a los autores y al cómplice, habrá que contar a muchísimos *receptadores*: todos aquéllos que, sin haber intervenido en su ejecución, se beneficiarán de este logrado producto.

Madrid, a 18 de febrero de 2024

Antonio DEL MORAL GARCÍA  
*Doctor en Derecho*  
*Magistrado de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo*





# **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**



# **JUAN CARLOS I**

## **REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

El artículo 1.º de la Constitución afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

El Estado de derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del que se ocupa el título VI de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el

ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

El artículo 122 de la Constitución española dispone de que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Las exigencias del desarrollo constitucional demandaron la aprobación de una Ley Orgánica que regulara la elección, composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, aun antes de que se procediese a la organización integral del Poder Judicial. Tal Ley Orgánica tiene, en no pocos aspectos, un carácter provisional que se reconoce explícitamente en sus disposiciones transitorias, las cuales remiten a la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

La presente Ley Orgánica satisface, por tanto, un doble objetivo: pone fin a la situación de provisionalidad hasta ahora existente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y cumple el mandato constitucional.

## II

En la actualidad, el Poder Judicial está regulado por la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 18 de septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que, con posterioridad, se dictaron de forma dispersa en relación con la misma materia.

Estas normas no se ajustan a las demandas de la sociedad española de hoy. Desde el régimen liberal de separación de poderes, entonces recién conquistado, que promulgó aquellas leyes, se ha transitado, un siglo después, a un Estado social y democrático de derecho, que es la organización política de una Nación que desea establecer una sociedad democrática avanzada y en la que los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. El cumplimiento de estos objetivos constitucionales precisa de un Poder Judicial adaptado a una sociedad predominantemente industrial y urbana y diseñado en atención a los cambios producidos en la distribución territorial de su población, en la división social del trabajo y en las concepciones éticas de los ciudadanos.

A todo ello hay que añadir la notable transformación que se ha producido, por obra de la Constitución, en la distribución territorial del poder. La existencia de Comunidades Autónomas que tienen asignadas por la Constitución y los Estatutos competencias en relación con la Administración de Justicia obliga a modificar la legislación vigente a ese respecto. Tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía prevén la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia que, según nuestra Carta Magna, culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La ineludible e inaplazable necesidad de acomodar la organización del Poder Judicial a estas previsiones constitucionales y estatutarias es, pues, un imperativo más que justifica la aprobación de la presente Ley Orgánica.

Por último, hay que señalar que ésta es solamente una de las normas que, en unión de otras muchas, tiene que actualizar el cuerpo legislativo —tanto sustantivo como procesal— español y adecuarlo a la realidad jurídica, económica y social. Será preciso para ello una ardua labor de reforma de la legislación española, parte de la cual ha sido ya acometida, al objeto de lograr un todo armónico caracterizado por su uniformidad.

### III

Las grandes líneas de la ley están expresadas en su título preliminar. Se recogen en él los principios que se consagran en la Constitución. El primero de ellos es la independencia, que constituye la característica esencial del Poder Judicial en cuanto tal. Sus exigencias se desenvuelven a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido. Así, se precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales, lo que implica la imposibilidad de que ni los propios jueces o tribunales corrijan, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la actuación de sus inferiores, quedando igualmente excluida la posibilidad de circulares o instrucciones con carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la ley.

De la forma en que la ley orgánica regula la independencia del Poder Judicial se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de jueces y magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía —constitucionalmente reconocida— de inamovilidad se añade una regulación, en virtud de la cual se excluye toda competencia del poder ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos. En lo sucesivo, pues, la carrera profesional de jueces y magistrados estará plena y regladamente gobernada por la norma o dependerá, con exclusividad absoluta, de las decisiones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial.

La importancia que la plenitud de la independencia judicial tendrá en nuestro ordenamiento debe ser valorada completándola con el carácter de totalidad con que la ley dota a la potestad jurisdiccional. Los tribunales, en efecto, controlan sin excepciones la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, con lo que ninguna actuación del poder ejecutivo quedará sustraída a la fiscalización de un poder independiente y sometido exclusivamente al imperio de la ley. Habrá que convenir que el Estado de derecho proclamado en la Constitución alcanza, como organización regida por la ley que expresa la voluntad popular y como sistema en el que el gobierno de los hombres es sustituido por el imperio de la ley, la máxima potencialidad posible.

Corolarios de la independencia judicial son otros preceptos del título preliminar que concretan sus distintas perspectivas. Así, la unidad de la jurisdicción, que, en consecuencia con el mandato constitucional, es absoluta, con la única salvedad de la competencia de la jurisdicción militar, que queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la ley y a los supuestos de estado de sitio; la facultad que se reconoce a los jueces y tribunales de requerir la colaboración de particulares y poderes públicos; y, en fin, la regulación del procedimiento y de las garantías en él previstas, para los supuestos de expropiación de los derechos reconocidos frente a la Administración pública en una sentencia firme.

## IV

Una de las características de la Constitución española es la superación del carácter meramente programático que antaño se asignó a las normas constitucionales, la asunción de una eficacia jurídica directa e inmediata y, como resumen, la posición de indiscutible supremacía de que goza en el ordenamiento jurídico. Todo ello hace de nuestra Constitución una norma directamente aplicable, con preferencia a cualquier otra.

Todos estos caracteres derivan del propio tenor del texto constitucional. En primer lugar, del artículo 9.1 que prescribe que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento». Otras disposiciones constitucionales, como la que deroga cuantas normas se opongan al texto constitucional o la que regula los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, completan el efecto del citado párrafo 1 del Artículo 9.º y cierran el sistema que hace de la Carta Magna la norma suprema de nuestro ordenamiento con todos los efectos jurídicos a ello inherentes.

El título preliminar de la presente Ley Orgánica singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del artículo 9.1 de la Constitución, disponiendo que las leyes y reglamentos habrán de aplicarse según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que realice el Tribunal Constitucional. Se ratifica así la importancia de los valores propugnados por la Constitución como superiores, y de todos los demás principios generales del Derecho que de ellos derivan, como fuente del Derecho, lo que

dota plenamente al ordenamiento de las características de plenitud y coherencia que le son exigibles y garantiza la eficacia de los preceptos constitucionales y la uniformidad en la interpretación de los mismos.

Además, se dispone que sólo procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando no sea posible acomodar, por la vía interpretativa, la norma controvertida al mandato constitucional. Se refuerza, con ello, la vinculación del juzgador para con la norma fundamental, y se introduce en esa sujeción un elemento dinámico de protección activa, que trasciende del mero respeto pasivo por la ley suprema.

El valor de la Constitución como norma suprema del ordenamiento se manifiesta, también, en otros preceptos complementarios. Así, se configura la infracción de precepto constitucional como motivo suficiente del recurso de casación y se menciona expresamente la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales, haciéndose explícita protección del contenido esencial que salvaguarda la Constitución.

## V

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y comunidades autónomas, sobre los que ejercen potestad jurisdiccional Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Sobre todo el territorio nacional ejercen potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

La ley contiene en este punto innovaciones importantes. Así, se democratiza el procedimiento de designación de los jueces de paz; se suprimen los Juzgados de Distrito, que se transforman en Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción; se crean Juzgados unipersonales de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo Social, sustitutivos estos últimos de las Magistraturas de Trabajo; se atribuyen competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales y, en fin, se modifica la esfera de la Audiencia Nacional, creando en la misma una Sala de lo Social, y manteniendo las Salas de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo.

Sin embargo, las modificaciones más relevantes son las derivadas de la configuración territorial del Estado en comunidades autónomas que realiza la Constitución y que, lógicamente, se proyecta sobre la organización territorial del Poder Judicial.

La Ley Orgánica cumple en este punto las exigencias constitucionales y estatutarias. Por ello, y como decisiones más relevantes, se crean los Tribunales Superiores de Justicia, que culminarán la organización judicial en la comunidad autónoma, lo que implica la desaparición de las Audiencias Territoriales hasta ahora existentes como órganos jurisdiccionales supraprovinciales de ámbito no nacional.

A ello hay que añadir la regulación de la participación reconocida a las comunidades autónomas en la delimitación de las demarcaciones territoriales, así como las competencias que se les asignan en referencia a la gestión de los medios materiales.

Con esta nueva organización judicial, necesitada del desarrollo que llevará a cabo la futura ley de planta y demarcación judicial —que el Gobierno se compromete a remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año—, se pretende poner a disposición del pueblo español una red de órganos judiciales que, junto a la mayor intermediación posible, garantice sobre todo la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, entre ellos, destacadamente, el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

## VI

Para garantizar la independencia del Poder Judicial, la Constitución crea el Consejo General del Poder Judicial, al que encomienda el gobierno del mismo, y remite a la Ley Orgánica el desarrollo de las normas contenidas en su artículo 122.2 y 3.

En cumplimiento de tales mandatos, la presente Ley Orgánica reconoce al Consejo General todas las atribuciones necesarias para la aplicación del estatuto orgánico de los jueces y magistrados, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. La Ley concibe las facultades de inspección de juzgados y tribunales, no como una mera actividad represiva, sino, más bien, como una potestad que incorpora elementos de perfeccionamiento de la organización que se inspecciona.

Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.2 de la Constitución Española, deben ser elegidos «entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales», la ley, informada por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata del órgano de gobierno de un Poder del Estado, recordando que los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la selección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General. La exigencia de una muy cualificada mayoría de tres quintos —a la que la Constitución requiere para la elección de los otros miembros— garantiza, a la par que la absoluta coherencia con el carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas diversas y evita la conformación de un Consejo General que responda a una mayoría parlamentaria concreta y coyuntural. La ley regula también el estatuto de los miembros del Consejo y la composición y atribuciones de los órganos en que se articula. Igualmente, se refuerza la mayoría necesaria para la propuesta de nombramiento del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y otros cargos institucionales. Por último, se



atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y disposiciones emanados del pleno o de la comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial no susceptibles de alzada.

Resta añadir que la entrada en vigor de esta Ley Orgánica significará la derogación de la Ley del mismo carácter 1/1980, de 10 de enero, cuya provisionalidad ya ha sido puesta de manifiesto.

La Ley Orgánica modifica el sistema de designación de las Salas de Gobierno, introduciendo parcialmente los métodos electivos. Ello está aconsejado por las funciones gubernativas y no jurisdiccionales que vienen llamadas a cumplir, así como por las nuevas competencias que esta misma ley orgánica les atribuye. En estas condiciones, habida cuenta de que la actividad de las Salas de Gobierno afecta fundamentalmente a jueces y magistrados y no incide directamente sobre los particulares, se adopta un sistema parcial de elección abierto y mayoritario, en el que desempeña un papel notable el conocimiento personal de electores y elegidos.

La materialización de los principios de pluralismo y participación de que se quiere impregnar el gobierno del Poder Judicial impone una profunda modificación de la actual regulación del derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución reconoce a jueces, magistrados y fiscales. El régimen transitorio de libertad asociativa hasta ahora existente contiene restricciones injustificadas a las que se pone fin. De ahí que esta Ley Orgánica reconozca el derecho de libre asociación profesional con la única limitación de no poder llevar a cabo actuaciones políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial.

## VII

La realización práctica del derecho, constitucionalmente reconocido, a la tutela judicial efectiva, requiere como presupuesto indispensable que todos los órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, jueces o magistrados. Muy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los juzgados y tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la Administración de Justicia. Ello ha obligado a recurrir a fórmulas de sustituciones o prórrogas de jurisdicción especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento del trabajo. Resulta por todo ello indemorable afrontar y resolver tal problema.

Los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de jueces y magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementa-

rios. A tal fin, la ley orgánica prevé un sistema de acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo término, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la carrera judicial y el resto del universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques. Los requisitos exigidos, y el hecho de que operarán aquí las mismas garantías de selección objetiva y rigurosa que rigen el clásico camino de la oposición libre, aseguran simultáneamente la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido. No se hace con ello, en definitiva, otra cosa que incorporar a nuestro sistema de selección mecanismos experimentados con éxito de antiguo no solo en varios países, sino, incluso, entre nosotros mismos, y precisamente en el Tribunal Supremo.

Sin embargo, el sistema básico de ingreso en la carrera judicial sigue siendo el de oposición libre entre licenciados en Derecho, completada por la aprobación de un curso en el centro de estudios judiciales y con las prácticas en un órgano jurisdiccional.

El acceso a la categoría de magistrado se verifica en las proporciones siguientes: de cada cuatro vacantes, dos se proveerán con los jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría; la tercera, por medio de pruebas selectivas y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre los jueces, y la cuarta, por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio.

Por lo que se refiere al régimen de provisión de destinos, se sigue manteniendo como criterio básico, en lo que respecta a Juzgados, Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia, el de la antigüedad. Ello no obsta, sin embargo, para que se introduzca también, como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización que es, por un lado, necesaria a la vista de la magnitud y complejidad de la legislación de nuestros días y, por otra parte, conveniente en cuanto introduce elementos de estímulo en orden a la permanente formación de jueces y magistrados.

Por lo demás, la regulación de la carrera judicial se realiza bajo el criterio básico de su homologación con las normas comunes que rigen el resto de los funcionarios públicos, manteniendo tan solo aquellas peculiaridades que se derivan de su específica función.

## VIII

Los cuatro primeros libros de la ley regulan cuanto se refiere a la organización, gobierno y régimen de los órganos que integran el Poder Judicial y de su órgano de gobierno. Los libros V y VI establecen el marco básico regulador de

aquellos otros órganos, cuerpos de funcionarios y profesionales que, sin integrar el Poder Judicial, colaboran de diversas formas con él, haciendo posible la efectividad de su tutela en los términos establecidos por la Constitución.

La ley se refiere así, en primer lugar, al Ministerio Fiscal, que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público, y la de velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social conforme a lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

Consagra también la ley de la función de los abogados y procuradores, a los que se reserva la dirección y defensa de la representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido por la Constitución.

La Policía Judicial, como institución que coopera y auxilia a la Administración de Justicia, se ve potenciada por el establecimiento de unidades funcionalmente dependientes de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

Regula también la ley el personal que sirve a la Administración de Justicia, comprendiendo en él a los secretarios, así como a los médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes, cuerpos todos ellos de funcionarios que en sus respectivas competencias auxilian y colaboran con los jueces y tribunales.

Las funciones de los secretarios merecen especial regulación en el título IV del libro III, pues a ellos corresponde la fe pública judicial al mismo tiempo que la ordenación e impulso del procedimiento, viéndose reforzadas sus funciones de dirección procesal.

Junto a las previsiones básicas sobre la estructura y funciones de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes, así como de los médicos forenses, la ley establece la previsión de que otros técnicos puedan servir a la Administración de Justicia, constituyendo al efecto cuerpos y escalas, o bajo contrato laboral. Con ello se trata de garantizar y potenciar la estructura del personal al servicio de los órganos judiciales y su cada vez más necesaria especialización.

## IX

El ciudadano es el destinatario de la Administración de Justicia. La Constitución exige y esta ley orgánica consagra los principios de oralidad y publicidad, para lo que se acentúa la necesaria intermediación que ha de desarrollarse en las leyes procesales y, junto a ello, se regula por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado que pueda derivarse del error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad individual de jueces y magistrados de carácter civil, penal y disciplinaria, complementándose de esta forma un Poder Judicial plenamente responsable.

## X

Las disposiciones adicionales, transitorias y final de la ley regulan los problemas de su aplicación sincrónica, haciendo posible la adecuación de la organización judicial vigente a la que esta ley establece y previendo expresamente las leyes de desarrollo que han de implantar en su totalidad la nueva organización del Poder Judicial.

### MODIFICACIONES

- Redactada conforme a la corrección de errores publicada en el *BOE* núm. 264/1985, de 4 de noviembre.

# **TÍTULO PRELIMINAR**

## **DEL PODER JUDICIAL Y DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL**

**L. Marcos PEÑA MOLINA**

*Abogado en Montero-Aramburu*

*Letrado jefe de la Administración local (exc.)*

*Doctor en Derecho*

(arts. 1 a 3, 5 a 13, 15 a 17, 19 y 20)

**L. Alfredo DE DIEGO Díez**

*Magistrado y doctor en Derecho*

*Profesor de Derecho Procesal*

*(Universidad Pablo de Olavide - Sevilla)*

(arts. 4, 4 bis, 14 y 18)

### **ARTÍCULO 1.**

**La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley.**

#### **CONCORDANCIAS Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**

- Artículo 117 de la Constitución.
- Artículos 378 a 388 de la LOPJ (inamovilidad).
- Artículos 405 a 427 de la LOPJ (responsabilidad).

### **SUMARIO**

- I. DE LA FUNCIÓN JUDICIAL AL PODER JUDICIAL: BREVE ACERCAMIENTO HISTÓRICO
- II. MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA POTESTAD EJECUTORIA COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA EXISTENCIA DE UN PODER JURISDICCIONAL REAL
- III. LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1985

## I. DE LA FUNCIÓN JUDICIAL AL PODER JUDICIAL: BREVE ACERCAMIENTO HISTÓRICO

La resolución de conflictos de intereses mediante la aplicación coercitiva de normas legales, fijando en un acto de voluntad institucional la interpretación del Derecho correcto, no ha sido históricamente un camino pacífico. La confusión entre potestad jurisdiccional, función jurisdiccional, poder judicial —incluso Administración de Justicia— no es una cuestión nueva<sup>1</sup>. La función de juzgar, esto es, enjuiciar conflictos de intereses donde el juez declara qué es Derecho y qué no lo es, de forma irrevocable<sup>2</sup>, acordando cuál de las pretensiones ejercidas por las partes es la adecuada a la voluntad del legislador, solo deviene como potestad cuando aquella facultad constitucional puede ser impuesta en contra de la voluntad de los justiciables. Y para que el acto de enjuiciamiento pueda ser un acto de *imperium* o, más concretamente, con *imperium*, aquel proceso lógico deductivo que parte de lo deontológico y que aterriza en lo ontológico debe llevarse a cabo con *independencia*<sup>3</sup> de los demás poderes públicos y con imparcialidad sobre las partes procesales.

1. Esta larga confusión es reseñada por Federico Carlos SAINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ, «El Poder Judicial en la Constitución», en la obra colectiva *El Poder Judicial*, José Luis Gómez-Dégano (coord.), Instituto de Estudios Fiscales, vol. I, conferencia I, 1983, págs. 26-28. Y en la misma obra también, Víctor FAIRÉN GUILLÉN, «Poder, potestad y función jurisdiccional en la actualidad», vol. II, cap. VII, págs. 135-146.
2. La irrevocabilidad —no confundir con la irrecurribilidad— es la nota esencial que señala DE OTTO para definir la función jurisdiccional atribuida a jueces y tribunales frente a la que puede ejercer la Administración pública por cuanto que esta última también ejerce la función de «decir el Derecho». Señala el citado autor que la irrevocabilidad consiste en la imperatividad inmutable, esto es, en el efecto de cosa juzgada, en el carácter inalterable de la decisión (cosa juzgada formal) y en la fuerza del pronunciamiento para obligar a todos como acto de concreción imperativa del derecho en un caso concreto, excluyendo la posibilidad de volver a tratar y decidir sobre el mismo asunto (cosa juzgada material). Cfr. Ignacio DE OTTO, *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, págs. 20-46. Es interesante el criterio ofrecido por DE OTTO en esta obra, págs. 55-56, para definir el Poder Judicial referido a la Constitución de 1978. Para el profesor, se trata de un poder «orgánico» que principalmente se encuentra concentrado en el Consejo General del Poder Judicial. No obstante, la regulación constitucional llevada a cabo en el artículo 117.1 le hace reconocer e identificar poder con función, considerando que la misma no le corresponde al conjunto orgánico sino a cada uno de los jueces y magistrados considerados *uti singuli*.
3. En opinión del profesor DE OTTO (ob. cit., págs. 58 y ss.), la independencia del juez, como la del Estado y su soberanía, o como la libertad contractual de los individuos, es ante todo un concepto jurídico y ha de entenderse, por tanto, como ausencia de subordinación jurídica. El juez solo está subordinado y limitado por el ordenamiento jurídico, y es este quien le determina su competencia. Pero, en ningún caso, se haya subordinado con dependencia jurídica a otro poder del Estado, marcándole las pautas de su actuación jurisdiccional.

Para saber más sobre la independencia judicial véanse Dieter SIMON, *La independencia del juez*, Ariel, Barcelona, 1985, pág. 11; Karl LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, 2.ª ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976, pág. 294, para quien «la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho». También, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *Democracia, jueces y control de la administración*, Civitas, Madrid, 1995, pág. 120, quien afirma que «no hay derecho sin juez» y que «el juez es una pieza absolutamente esencial en toda organización del derecho»; Maurice DUVERGER, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, Barcelona, 1980, pág. 51, nos dice que el sentido político del modelo liberal (democracia liberal) significa que las instituciones políticas descansan, entre otras, en la inde-

Esta necesaria independencia en la función de la administración de la justicia legal garantiza, en palabras de TOMÁS Y VALIENTE<sup>4</sup>, el paso de la Administración de Justicia al Poder Judicial cuyas potestades de enjuiciamiento no se hallan marcadas ni dirigidas por el poder político. La independencia del Poder Judicial se convierte así en la garantía última de la salvaguarda de la libertad política colectiva como fuerza constituyente de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos, convirtiéndose en un eje esencial en el equilibrio de poderes estatales y para la propia existencia de lo judicial como poder.

Desde el punto de vista constitucional, ese equilibrio solo es posible siendo lo judicial el medidor y el mediador de los demás poderes estatales. Para ello, es necesario que el Poder Judicial actúe, no solo cuando se encuentre en peligro los derechos y libertades individuales por actos del Ejecutivo (exceso de poder según la doctrina francesa), sino también por la ilimitada extensión del Legislativo. En esta situación, el Poder Judicial solo será poder constitucional integrador del Estado cuando vigile, limite y controle los demás poderes públicos. No puede haber poder donde no puede haber potestades con la misma potencia. Por ello, el Poder Judicial se autodefine como poder cuando, no sometido al resto de poderes del Estado, es capaz de controlarlos. Definidas, controladas recíprocamente las potencialidades, se tendrá como resultado los poderes delimitados del Estado.

El Poder Judicial, por tanto, se proyecta, por una parte, como poder estatal frente al resto de poderes del Estado cuando los limita y los controla, y por otra, como potestad jurisdiccional<sup>5</sup> cuando se impone como actividad de «judicialización» coercitiva, esto es, cuando juzga y hace ejecutar lo juzgado. Uno le debe su potencia a la fuerza constituyente, la otra a la razón de la ley.

---

pendencia de los jueces. Igualmente, Fernando SÁINZ MORENO, «La inamovilidad judicial», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, 1976, núm. 11, pág. 65, señala que «la justicia es democrática, entre otras cosas, porque responde a la creencia hondamente sentida por el pueblo, mantenida a lo largo de los siglos, de que debe ponerse en manos de jueces rectos, independientes, imparciales y conocedores del derecho porque, con todos sus posibles defectos, no se conoce mejor método para resolver con justicia, los conflictos singulares que se producen en la comunidad». Y, por último, Jorge CHAIRES ZARAGOZA, «La independencia del Poder Judicial», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 110, mayo-agosto de 2004, págs. 523-545.

4. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «De la Administración de Justicia al Poder Judicial», en *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, obra colectiva, Centro de Estudio Judiciales, colección «Cursos», vol. 5, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, págs. 11-33. En el mismo sentido, Roberto GARCÍA CALVO, *La Justicia en crisis (Reflexiones estructurales y soluciones concretas)*, Unigraf S.L., Madrid, 1994, págs. 77-85; o Luis AGUIAR DE LUQUE, «El gobierno del Poder Judicial en la España actual: funciones y disfunciones», en *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 2009, n.º 5, págs. 53-79.
5. De acuerdo con lo expuesto, el Poder Judicial no es poder constitucional por ejercer la potestad jurisdiccional, o por ser llamando en exclusiva a ejercer el ius dicere con fuerza coactiva sobre los conflictos que nazcan en el cuerpo social, puesto que dicha función es, únicamente, Administración de justicia legal o, más concretamente, ejercicio de justicia distributiva. En este sentido, nos separamos del criterio mantenido por Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ, (1998), «Poder Judicial y juez en el Estado constitucional de derecho. El sistema de Consejo», en *La experiencia jurisdiccional: del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho*, colección «Cuadernos de Derecho Judicial», CGPJ, 1998-XIII, págs. 18 y ss. En el sentido que exponemos puede verse Alejandro NIETO, «La Administración de justicia y el Poder Judicial», en *Revista de Administración Pública*, núm. 174, 2007, págs. 38-47.



En este sentido, es ilustrativo lo manifestado por Alexander HAMILTON<sup>6</sup> cuando dice:

[...] No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad [...].

Esta consideración del poder judicial como poder constitucional que frena y vigila al resto de poderes del Estado, no es asumida por la tradición constitucional europea. La razón: la influencia de la Revolución Francesa en todo lo que debió entenderse como poder judicial. Es la famosa revolución burguesa la que separándose de lo que había conseguido la revolución norteamericana, ve en el poder judicial un problema o más bien un temor, y teniendo en cuenta que entendían que lo judicial no debía ser un poder autónomo sino una función del poder ejecutivo lo sometió al poder legislativo cuya constitucionalidad de sus propias leyes o incluso las dudas de interpretación estaban vetadas a los magistrados bajo sanción penal. La actuación pública y estatal de reacción normativa quedó reducida a la función de resolver conflictos intersubjetivos, requiriendo para su coerción del poder ejecutivo.

El constituyente francés, frente al norteamericano, no entendió, como bien decía BARNAVE en su discurso de 6 de mayo de 1790<sup>7</sup>, que la decisión del legislador y la decisión de un juez tienen el mismo carácter; uno es un juicio general, el otro un juicio particular. Por tanto, igual que el legislador no está sometido a otra autoridad más que a la de la Constitución, y no está sometido a otro poder más que al del poder constituyente, el poder judicial no se encuentra subordinado a ningún otro salvo al que legitima a todos los demás.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA POTESTAD EJECUTORIA COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA EXISTENCIA DE UN PODER JURISDICCIONAL REAL

En las reflexiones anteriores, se ha pretendido reflejar la separación conceptual entre función jurisdiccional y potestad jurisdiccional<sup>8</sup>. Si bien la primera actúa como actividad intelectual aplicando el derecho y creando derecho judi-

6. Alexander HAMILTON, James MADISON y John JAY, *El Federalista*, Ed. Fondo de Cultura Económica, núm. 78, 2001, México, págs. 356 y ss. Es interesante resaltar que algunos constitucionalistas norteamericanos han pretendido ver y argumentar, de acuerdo con este pasaje de HAMILTON y con el propio texto constitucional de 1787 de los Estados Unidos, que en la concepción original del Poder Judicial no estaba la potestad de revisar o anular los actos del Legislativo (Congreso), pues ello se debió a una construcción doctrinal y jurisprudencial posterior, sobre todo a raíz de la interpretación constitucional realizada por el juez Marshall en 1803.

7. Puede verse una referencia al mismo en Léon DUGUIT, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pág. 88.

8. No se habla ni se distingue en este apartado entre potestad jurisdiccional ordinaria o constitucional, por cuanto que, en ambos casos, la relevancia de la coacción legítima legal es condición necesaria para que pueda definirse como «potestad».



cial<sup>9</sup>, la segunda transforma la función en una potestad pública caracterizada por la fuerza y la coacción legal de la decisión adoptada judicialmente.

La función de decir el Derecho, esto es, la «judicación», es una actividad que los órganos jurisdiccionales comparten con otros órganos del Estado o, más concretamente, con otros órganos de la Administración pública. Sin embargo, la función pública de decir el Derecho se transmuta en potestad jurisdiccional exclusiva y excluyente, cuando aquella legitimada constitucionalmente le es reconocida, propiamente, a unos órganos estatales con aspiración de garantía de independencia e imparcialidad, a los cuales se le atribuye una función legal a la que se le suma la fuerza legítima de la *ejecutoriedad estatal*. Sin este presupuesto necesario, no hay potestad y, sin este atributo, no puede haber poder.

La potestad jurisdiccional se constituye como una auténtica potestad pública originaria<sup>10</sup> cuya principal característica no es la normación decisoria del conflicto de intereses que se plantea ante el órgano competente, sino la imposición de la resolución judicial a la voluntad obstativa mediante la *coacción jurídica legítima*. Es, por tanto, potestad porque es una función pública dotada de *imperium*. Y se halla dotada de esa fuerza legal exorbitante, por cuanto que, con carácter inmediato, su objetivo constitucional es la resolución de intereses en conflicto para garantizar la paz social, pero con carácter mediato su fin no solo es el mantenimiento constitutivo del Estado de derecho, sino la aceptación, credibilidad y afectación del cuerpo social a lo que éste representa, permitiendo, por tanto, un flujo continuo de legitimidad social de la que deben gozar los órganos e instituciones estatales llamados a materializar la justicia legal.

En el sentido expuesto, la intuición de PASCAL será muy clara en este tema cuando dice<sup>11</sup>:

Hay que poner juntas a la justicia y a la fuerza, y para eso hay que hacer que lo que es justo sea fuerte, o que lo que es fuerte sea justo.

La Constitución de 1978 dio buena prueba de ello. Bajo el epígrafe del título VI, «Del Poder Judicial», regula la potestad jurisdiccional (art. 117.3) y, con ella, los atributos y garantías que debe poseer la administración de justicia y los miembros que la integran (arts. 117.1, 117.2 y 118) para el desarrollo de su función constitucional en la labor de satisfacción de la justicia distributiva.

9. Hoy queda fuera de toda duda que los jueces y tribunales crean derecho a través de la jurisprudencia, entendida esta en sentido amplio y no estricta y circunscrita a la emanada exclusivamente del Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código Civil). Es reconocido en la práctica forense que, una vez llevada a cabo una determinada interpretación del derecho por parte de los juzgados o tribunales de instancia, a fin de posibilitar la mayor uniformidad interpretativa posible y con ello garantizar el principio de seguridad jurídica, es mantenida en el tiempo hasta ser desautorizada por un órgano jurisdiccional superior o por cambio de las circunstancias que posibilitaron esa respuesta judicial.

10. Vid. Eduardo GAMERO CASADO, *Desafíos del Derecho Administrativo ante un mundo en disrupción*, Comares, Granada, 2015, págs. 27-31.

11. Cfr. Gregorio PECES-BARBA, *La Constitución Española de 1978. Un estudio de Derecho y Política*, Fernando Torres-Editor, S. A., Valencia, 1981, pág. 16.

El legislador constituyente, al regular la potestad jurisdiccional, incluyó los dos elementos necesarios e interrelacionados para que la *iudictio* no solo fuera *iudicare*, esto es, incluyó el elemento de autoridad (juzgar) junto al elemento de potestad (hacer ejecutar lo juzgado) quedando, por tanto, subsumida la función de «judicación» en la potestad de jurisdicción. La potestad jurisdiccional quedaba, así, conformada constitucionalmente. Los jueces y magistrados no solo resuelven por procesos lógicos-deductivos pretensiones materiales ejercitadas jurídicamente, *ex legum auctoritate*, sino *ex legum imperium*. Ambas condiciones constituyen la potestad jurisdiccional. La segunda sin la primera es un poder despótico y antidemocrático; la primera sin la segunda es solo actividad y función, desarrollo escolástico de la interpretación correcta del derecho.

De lo expuesto, podemos estimar que «hacer ejecutar lo juzgado» es el presupuesto necesario para que la jurisdicción sea una auténtica potestad pública dotada de *imperium* o, lo que es lo mismo, dotada de la fuerza legal necesaria para imponer sus decisiones contra los sujetos públicos. Es el presupuesto básico para la existencia de la potestad jurisdiccional y condición básica para la existencia del Estado de derecho. Si la coerción legítima legal convierte a una actividad estatal exclusiva y excluyente de una magistratura en la potestad legal de decir e imponer el derecho correcto, el hacer de esta potestad un servicio público la implementa como una actuación burocrática, es decir, como una actividad de la Administración pública, particularizada en el desarrollo material de los procesos judiciales. Poder judicial como poder constitucional equilibrador de los demás poderes del Estado. Potestad jurisdiccional como poder público propio y exclusivo de los jueces y tribunales independientes para imponer de forma irrevocable el derecho correcto; y la Administración de Justicia, como servicio público ciudadano para la materialización o realización del derecho a la tutela judicial efectiva. Tres realidades. Tres conceptos.

Para finalizar este apartado, creemos interesante transcribir un párrafo de la justificación o preámbulo del texto enviado a las Cortes para la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que ni ha perdido vigencia ni la perderá, ya que exaltaba la independencia de los jueces como basamento esencial para la constitución y existencia de un verdadero Poder Judicial. Decía así<sup>12</sup>:

Si se quiere que la Institución judicial sea en nuestra patria un verdadero poder y no un peligro, si los individuos que representan ese mismo poder han de gozar de la inmovilidad práctica, contrapesada oportunamente con una responsabilidad civil y criminal verdadera, el legislador no puede menos de establecer las disposiciones conducentes para que ese poder, contenido en sus justos límites, no usurpe las atribuciones de otros y pueda al mismo tiempo defenderse si se siente estorbado en el libre ejercicio de su augusto ministerio, si se atenta de cualquier modo a su independencia, cualidad la más preciosa y esencial de la magistratura, si la cual esta deja de constituir un poder para transformarse en una rueda inerte de la Administración política, ya que no en un terrible instrumento de pasiones bastardas y mezquinas.

12. Véase en Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española*, vol. 1, *Organización judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1998, pág. 106.



# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

## TOMO I

Más de cien años estuvo vigente la «provisional» ley sobre organización del Poder Judicial de 1870. En 1985, consolidada la democracia en España, y al socaire de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución, se diseña una nueva arquitectura en lo tocante a la «constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales», así como al «estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia».

De entre toda esta materia, reservada específicamente a la LOPJ, quizás el asunto más polémico, a lo largo de sus casi 40 años de vida, haya sido el modo «seudoparlamentario» de elección de los vocales del CGPJ. Problema aún no resuelto conforme a los estándares de la Unión Europea y del Consejo de Europa: los doce vocales judiciales han de ser elegidos por sus pares, sin la más mínima injerencia ni mediación política.

### AUTORES

Alfredo AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio ALONSO ALONSO, Luis Miguel ARROYO YANES, Agustín AZPARREN LUCAS, Patricia BARTOLOMÉ OBREGÓN, Carlos BERBELL, José Ramón BERNÁCER MARÍA, Javier CASTRO LÓPEZ, José Ramón CHAVES GARCÍA, María Emma COBO GARCÍA, José Antonio COLMENERO GUERRA, Antonio CORTÉS COPETE, Rafael DÍAZ ROCA, L. Alfredo DE DIEGO DÍEZ, Antonio DEL MORAL GARCÍA, Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO, María Abigail FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ LÓPEZ, Conrado GALLARDO CORREA, Esperanza GALLEGU CALVENTE, Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA, Francisco GUTIÉRREZ LÓPEZ, Vicente GUZMÁN FLUJA, Francisco HAZAS VIAMONTE, Jorge JIMÉNEZ MARTÍN, Marta Amelia LÓPEZ VOZMEDIANO, Laura DE LORENZO ARACAMA, José María MACÍAS CASTAÑO, Rocío MARÍN DE ANDRÉS, Juan MONTERO GARCÍA-ANDRADE, Victoria MUÑOZ GONZÁLEZ, José Ramón NAVARRO MIRANDA, Marcos PEÑA MOLINA, Almudena PÉREZ-ZURITA GUTIÉRREZ, Fernando PORTILLO RODRIGO, Luis REVILLA PÉREZ, Enrique DEL RÍO DÍAZ, Concepción RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, Pedro Marcelino RODRÍGUEZ ROSALES, Carmen ROMERO NEVADO, María Jesús RUIZ MARTÍN, Celestino SALGADO CARRERO, Ana SÁNCHEZ-ANDRADE EXPÓSITO, Sonia SÁNCHEZ CALATAYUD, Raúl G. SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Esperanza SÁNCHEZ RUIZ-TELLO, Joaquín SILGUERO ESTAGNAN, Alejandro VEGA JIMÉNEZ, Cristina DE VICENTE CASILLAS y Jesús Manuel VILLEGAS FERNÁNDEZ

### Contenido del Tomo I

- **Título preliminar. Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional (arts. 1 a 20)**
- **LIBRO I. De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales (arts. 21 a 103)**
- **LIBRO II. Del gobierno del Poder Judicial (arts. 104 a 178)**
- **LIBRO III (hasta capítulo IV). Del régimen de los juzgados y tribunales (arts. 179 a 216 bis 4)**

PVP: 105,00 €

ISBN: 978-84-1194-329-1



9 788411 943291

Tomo I (1/3)